



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez Paso a su Despacho el presente proceso de Expropiación, el cual terminó con sentencia, con sendos memoriales del apoderado de la parte demandada y solicitudes de la apoderada sustituta de la entidad demandante.

Sirva Proveer

19 de noviembre de 2021

KASANDRA PAREJO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

DEMANDADOS: LUIS ARNARLDO DONADO ARELLANA Y OTROS

Radicación N°08001315300820180009700

1

La parte demandada ha radicado sendos memoriales pretendiendo la expedición de oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos, además de la entrega del título de depósito judicial existente a favor de sus representados por la suma de \$ 854.974.061, mientras que la ANI da cumplimiento a consignar el valor impuesto en sentencia calendada 2 de septiembre de 2019 del Tribunal Superior que resolvió la alzada contra la decisión emitida por esta agencia judicial, para lo cual, pide se oficie a la denominada entidad.

Sobre lo pertinente conviene precisar lo que al respecto dispone el artículo 399 Numerales 9, 10 y 12 del C.G.P así:

*“9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.*

*10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante.*

*11. (...) 12. Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda\* o hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles, aunque no sean de plazo vencido.”*

Revisado el expediente se advierte que el presente asunto terminó con sentencia proferida el 14 de febrero de 2019, la que fue objeto de apelación por las partes en contienda, alzada que fue resuelta en providencia adiada 2



de septiembre de 2019 que impuso revocar el numeral 2° del fallo, fijando como valor definitivo del avalúo de la franja expropiada, la suma de \$2.721.335.233 monto actualizado conforme al Dane.

El Juzgado en auto de 6 de agosto de 2021, obedeció lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior.

En este estado de cosas, a pesar que la sentencia proferida en esta causa judicial está ejecutoriada, no es posible hacer entrega de títulos de depósitos judiciales que existan a favor de los demandados, por cuenta del valor consignado a título de indemnización, ni tampoco gestionar diligencia alguna desde el ámbito secretarial ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por cuanto la ANI no ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en el numeral 3 de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2019 que fue confirmado por el Tribunal, y que consiste en consignar a ordenes del juzgado el saldo de la indemnización, teniendo en cuenta lo el valor de la franja a expropiar que fijó el Superior.

En tal virtud, se requerirá a dicha entidad para lo de su cargo como se hará constar en la resolutive de esta providencia.

2

En otra arista, el apoderado de los demandados, pretende la condena en costa, toda vez que tuvieron que contratar los servicios de un perito en las instancias del proceso, eventualidad que generó gastos con cargo a sus representados.

Sobre el tópico, resulta diáfano señalar, que la sentencia dictada por esta agencia judicial, no impuso condena en costas, como tampoco lo hizo el Superior al resolver la alzada, aspecto que no mereció reproche por el extremo convocado a la Litis.

Por último, se evidencia en el proceso que la misma apoderada sustituta de la Agencia Nacional de Infraestructura solicita se dé trámite a lo resuelto por el Tribunal, cuando surge diáfano que el aspecto materia de estudio por parte del Superior supone el cumplimiento de una obligación con cargo a la entidad que representa.

En tal sentido se,

## **RESUELVE**

- 1.- No acceder a las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada de acuerdo a los motivos aducidos en esta providencia.
- 2.- A fin de dar cumplimiento a las disposiciones consagradas en el artículo 399 del C.G.P en lo pertinente, REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI para que dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la sentencia proferida por este despacho el 14 de febrero

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°  
Telefax: 3885005 ext 1097. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia  
2018-00097



No. SC5780 - 4

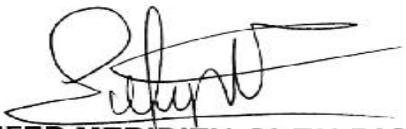
No. GP 059 - 4



de 2019, el cual fue confirmado por el Tribunal Superior en su sentencia del 2 de septiembre de 2019. Consignando a órdenes del Juzgado el excedente de la suma que señaló el Superior en el literal B de su fallo.

3.- TENGASE a la doctora Karen De Los Reyes Díaz como apoderada sustituta para representar a la entidad demandante en los términos y para los fines del poder que se adjunta al plenario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
**JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 22 de noviembre de 2021

**Firmado Por:**

**Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b24de516be879707a44d570f8a1236ace014a0ab80d9b2b9f3cc9140d8594be**  
Documento generado en 19/11/2021 06:18:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>